

Secretaría: a Despacho el presente asunto, para decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, manifestado por la demandante y su apoderada judicial en escritos enviados a la cuenta de correo electrónico del juzgado el 22 de julio de 2020 desde la cuenta de correo electrónico de la mandataria judicial de la actora, registrada en la demanda.

Santiago de Cali, agosto 10 de 2020
Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio:	933
Proceso:	Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Patrimonial
Demandante:	Sara Eva Romero
Demandados:	Herederos de Eliecer Eduardo Crispino
Radicación:	76001-31-10-001-2016-00649-00

A través de escritos enviados a la cuenta de correo electrónico del juzgado el 22 de julio de 2020, desde la cuenta de correo electrónico de la apoderada judicial de la señora **Sara Eva Romero**, registrada en la demanda, la demandante y su mandataria judicial, expresan que desisten de las pretensiones formuladas en la demanda, solicitan la terminación del proceso y el archivo del mismo, por cuanto llegaron a un acuerdo con los herederos determinados del causante **Eliecer Eduardo Crispino**, contenido en el acta de audiencia de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali el 08 de julio de 2019.

Para decidir sobre el desistimiento manifestado, previamente debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, ***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”***

La norma en cita, en su inciso segundo, advierte que ***“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte e desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”***, luego, en su inciso quinto precisa,

que ***“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”***

Pues bien, el desistimiento presentado es procedente, por cuanto el derecho en litigio es de libre disposición por parte de quien incoó la acción, quien se presume, goza de la capacidad de ejercicio y por tanto de autonomía de su voluntad, que adicionalmente, viene coadyuvado en escrito separado por su respectiva mandataria judicial.

Pertinente es señalar que el motivo del desistimiento es el acuerdo económico celebrado entre la demandante y **Eliecer Eduardo Crispino Arce** y **Heldy María Arce Porras**, herederos determinados del causante **Eliecer Eduardo Crispino**, así como la señora **María Arce Porras** cónyuge sobreviviente del mencionado causante, que había sido vinculada por tal condición a este asunto.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1°.- Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, expresado por la señora **Sara Eva Romero** y su mandataria judicial.

2°.- Dar por terminado el presente proceso.

3°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

4°.- No hay lugar a condena en costas.

5°.- Archivar el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CALI
SECRETARIA**

A las 08:00 a.m. de hoy _____,
mediante fijación en lista de estado No.
_____, notifico la anterior providencia a
las partes.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario